

**SECRETARIA** Hoy, tres (03) de julio de dos mil veinticuatro (2024), a Despacho del señor JUEZ, la presente Acción de Tutela informándole que la sentencia No. 095 del veinticuatro (24) de junio de 2024 FUE IMPUGNADA POR LA ACCIONADA, EPS EMSSANAR.  
Sírvase proveer. -

La secretaria.

**JIMENA ROJAS HURTADO**

**JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE PALMIRA**

(Acción de Tutela) Rad. **2024-00237-00**

Palmira, tres (03) de julio de dos mil veinticuatro (2024).

En virtud al anterior informe secretarial y comprobada su veracidad, el Juzgado Cuarto Civil Municipal de Palmira, Valle del Cauca,

**DISPONE**

Por haber sido impugnado el fallo dentro del término de ley y conforme a lo establecido en la ley 2213 del 2022 y STC 11274-2021, REMÍTASE al JUEZ CIVIL DEL CIRCUITO - REPARTO el presente expediente contentivo de la acción de tutela propuesta por MARIA LIGIA ZAPATA DE ARICAPA, actuando por intermedio de agente oficiosa, en contra de la EPS EMSSANAR. A fin de que conozca de la impugnación contra la sentencia 095 del veinticuatro (24) de junio de 2024. NOTIFÍQUESE a las partes el contenido del presente auto.

**CÚMPLASE . -**

Firmado Por:

**Frank Tobar Vargas**

**Juez**

**Juzgado Municipal**

**Civil 004**

**Palmira - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c700a25c531c71b6b38b8b7e65cef14a39d70cdc4b21845b20d3110ebee0e7a9**

Documento generado en 03/07/2024 02:53:50 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**INFORME SECRETARIAL:** Tres (03) de Julio de dos mil veinticuatro (2024) paso a despacho del señor juez la presente acción de tutela. Queda para resolver.

JIMENA ROJAS HURTADO.  
SECRETARIA

REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL PALMIRA

Palmira, Valle del Cauca, Tres (03) de Julio de dos mil veinticuatro (2024)

Auto No.1841

Rad. No. 76520400304-2024-00263-00

En atención al informe de Secretaría la presente acción constitucional en debida forma y por reunir los requisitos señalados en los artículos 14 y 37 del Decreto 2591 de 1991, se asume el conocimiento de la demanda de tutela interpuesta por ALFREDO AGUIRRE VALECIA como agente oficioso de MARIA NELLY VALENCIA VALENCIA contra del SERVICIO OCCIDENTAL DE SALUD SOS EPS.

En consecuencia, se le dará el trámite preferencial dispuesto en el artículo 15 del Decreto 2591 de 1991 y atemperándonos en lo dispuesto en el artículo 19 de la misma normatividad se dispone:

1°-. VINCULAR a las entidades IPS COMFANDI – PALMIRA, A.I.C ATENCION INTEGRAL EN CASA S.A.S, MINISTERIO DE SALUD y PROTECCION SOCIAL, ADRES, SUPER INTENDENCIA NACIONAL DE SALUD y el Interventor del SOS EPS CARLOS MARIO ESCOBAR VASQUEZ.

2°-. ADMITIR y REQUERIR de inmediato a los accionados SERVICIO OCCIDENTAL DE SALUD SOS EPS y las entidades vinculadas IPS COMFANDI – PALMIRA, A.I.C ATENCION INTEGRAL EN CASA S.A.S, MINISTERIO DE SALUD y PROTECCION SOCIAL, ADRES, SUPER INTENDENCIA NACIONAL DE SALUD y el Interventor del SOS EPS CARLOS MARIO ESCOBAR VASQUEZ., para que en el término de un (01) día, rindan informe sobre los hechos de la demanda de tutela interpuesta por ALFREDO AGUIRRE VALECIA como agente oficioso de MARIA NELLY VALENCIA VALENCIA identificada con la C.C. No.29.644.707., de la cual se anexará copia del escrito tutelar digital junto con los anexos, pudiendo solicitar y aportar las pruebas que consideren pertinentes en ejercicio del legítimo derecho de defensa.

3°- TENER como pruebas las aportadas con el escrito de la demanda constitucional en mientes.

4°- NOTIFICAR esta providencia a las partes intervinientes por el medio más expedito y eficaz.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE. -**

Firmado Por:

**Frank Tobar Vargas**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 004**  
**Palmira - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c6cacb6f4e98496148a6bc46ed0ac28844f2c131d7d4e1bba4a359302d040bbf**

Documento generado en 03/07/2024 02:53:49 p. m.

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**INFORME SECRETARIAL:** Tres (03) de Julio de dos mil veinticuatro (2024) paso a despacho del señor juez la presente acción de tutela. Queda para resolver.

JIMENA ROJAS HURTADO.  
SECRETARIA

REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARTO CIVIL DE MUNICIPAL PALMIRA

Palmira, Valle del Cauca, Tres (03) de Julio de dos mil veinticuatro (2024)

Auto No.1840

Rad. No. 76520400304-2024-00262-00

En atención al informe de Secretaría la presente acción constitucional en debida forma y por reunir los requisitos señalados en los artículos 14 y 37 del Decreto 2591 de 1991, se asume el conocimiento de la demanda de tutela interpuesta por YESIKA ALEXANDRA GUTIERREZ CORREA como representante de SALOME LOPEZ GUTIERREZ contra de EMSSANAR EPS y el HOSPITAL RAUL OREJUELA BUENO.

En consecuencia, se le dará el trámite preferencial dispuesto en el artículo 15 del Decreto 2591 de 1991 y atemperándonos en lo dispuesto en el artículo 19 de la misma normatividad se dispone:

1°-. VINCULAR a las entidades FUNDACIÓN CLÍNICA INFANTIL CLUB NOEL, CEDICAF S.A CENTRO DE ALTA TECNOLOGIA DIAGNOSTICA DEL EJE CAFETERO, MINISTERIO DE SALUD y PROTECCION SOCIAL, ADRES, SUPER INTENDENCIA NACIONAL DE SALUD y el Interventor de Emssanar EPS CESAR AUGUSTO SANCHEZ GUTIERREZ.

2°-. ADMITIR y REQUERIR de inmediato a los accionados EMSSANAR EPS y el HOSPITAL RAUL OREJUELA BUENO y las entidades vinculadas FUNDACIÓN CLÍNICA INFANTIL CLUB NOEL, CEDICAF S.A CENTRO DE ALTA TECNOLOGIA DIAGNOSTICA DEL EJE CAFETERO, MINISTERIO DE SALUD y PROTECCION SOCIAL, ADRES, SUPER INTENDENCIA NACIONAL DE SALUD y el Interventor de Emssanar EPS CESAR AUGUSTO SANCHEZ GUTIERREZ., para que en el término de un (01) día, rindan informe sobre los hechos de la demanda de tutela interpuesta por YESIKA ALEXANDRA GUTIERREZ CORREA como representante de SALOME LOPEZ GUTIERREZ identificada con el registro civil No.1.114.320.518., de la cual se anexará copia del escrito tutelar digital junto con los anexos, pudiendo solicitar y aportar las pruebas que consideren pertinentes en ejercicio del legítimo derecho de defensa.

3°- TENER como pruebas las aportadas con el escrito de la demanda constitucional en mientes.

4°- NOTIFICAR esta providencia a las partes intervinientes por el medio más expedito y eficaz.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE. -**

Firmado Por:

**Frank Tobar Vargas**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 004**  
**Palmira - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7975b4c4da2fd012d60816012cec886c9b0a90a27e7020aded045b1f91aa2303**

Documento generado en 03/07/2024 02:53:49 p. m.

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**INFORME SECRETARIAL:** Tres (03) de Julio de dos mil veinticuatro (2024) paso a despacho del señor juez el presente incidente desacato. Queda para resolver.

JIMENA ROJAS HURTADO  
SECRETARIA

REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE PALMIRA

Palmira, Valle del Cauca, Tres (03) de Julio de dos mil veinticuatro (2024)

Auto No.1846  
Rad. No. 76520400304-2024-00201-00

Agotado como se encuentra el término de traslado dispuesto mediante Auto No.1757 del 20 de junio de 2024, dentro del presente trámite incidental por desacato de la orden impartida en la Acción de Tutela iniciada por JESSICA HARUMI BEJARANO TANAKA en contra de GRUPO INFINITO S.A.S, el que fue notificado en debida forma a las partes, sin que se hubiera observado su cumplimiento, es necesario continuar con el trámite respectivo, de conformidad con lo dispuesto en el Art. 52 del Decreto 2591 de 1991.

Ahora, como quiera que las partes vinculadas al presente trámite, no solicitaron el decreto de pruebas, se tendrán y valorarán como tales las documentales que reposan en el expediente, en consecuencia, no habiendo otras pruebas que practicar, el despacho se abstendrá de convocar a audiencia para tal fin. En consecuencia, una vez notificada y ejecutoriada la presente providencia, ingrese el expediente a despacho para proferir la decisión que en derecho corresponda.

Por lo expuesto, el Juzgado Cuarto Civil Municipal de Palmira, Valle,

#### **RESUELVE:**

**1. DECRETAR** como pruebas en el presente incidente de desacato las que a continuación se relacionan:

##### **1.1. PRUEBAS DE LA PARTE INCIDENTANTE:**

###### **1.1.1. DOCUMENTAL:**

Téngase como prueba documental, todos los documentos allegados por la parte incidentante, cuyo valor probatorio les será asignado en su debida oportunidad.

##### **1.2. DE LA PARTE INCIDENTADA:**

###### **1.2.1. DOCUMENTAL:**

Téngase como prueba documental, todos los documentos allegados por la parte incidentada, cuyo valor probatorio les será asignado en su debida oportunidad.

##### **1.3. DE OFICIO:**

###### **1.3.1. DOCUMENTALES:**

Téngase como tales todas las providencias proferidas dentro del presente asunto y en la acción de tutela, en especial, la sentencia No.076 del 27 de Mayo de 2024 proferido por este Despacho., así como, las comunicaciones y oficios librados para efectos de

notificación, con sus respectivas constancias de remisión, que reposan en este cuaderno. Igualmente, certificado de existencia y escrito acercado por la accionada donde se indica que el Dr. ALVARO FELIPE ECHEVERRY GALINDO identificado con la Cedula de Ciudadanía No.16.942.682 funge como representante legal y presidente.

**3. ABSTENERSE** de convocar a audiencia para evacuar las pruebas decretadas, por las razones expuestas en la parte motiva.

**4. NOTIFÍQUESE** a las partes por el medio más expedito, cumplido con ello, ingrese el expediente a despacho para la decisión final.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE. -**

**Firmado Por:**

**Frank Tobar Vargas**

**Juez**

**Juzgado Municipal**

**Civil 004**

**Palmira - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1afd24c7e924b5cf0f464a009790db10295c110cb4c6d242f0529e4776f6f462**

Documento generado en 03/07/2024 02:53:50 p. m.

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**INFORME SECRETARIAL:** Tres (03) de Julio de dos mil veinticuatro (2024) paso a despacho del señor juez el presente incidente desacato. Queda para resolver.

JIMENA ROJAS HURTADO.  
SECRETARIA

REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL  
PALMIRA VALLE

Palmira, Valle del Cauca, Tres (03) de Julio de dos mil veinticuatro (2024)  
Auto No.1845  
Rad. No. 76520400304-2024-00199-00

Agotado como se encuentra el término de traslado dispuesto mediante Auto No.1758 del 20 de junio de 2024, dentro del presente trámite incidental por desacato de la orden impartida en la Acción de Tutela iniciada por FLAVIO HIROSHI BEJARANO TANAKA en contra de GRUPO INFINITO S.A.S, el que fue notificado en debida forma a las partes, sin que se hubiera observado su cumplimiento, es necesario continuar con el trámite respectivo, de conformidad con lo dispuesto en el Art. 52 del Decreto 2591 de 1991.

Ahora, como quiera que las partes vinculadas al presente trámite, no solicitaron el decreto de pruebas, se tendrán y valorarán como tales las documentales que reposan en el expediente, en consecuencia, no habiendo otras pruebas que practicar, el despacho se abstendrá de convocar a audiencia para tal fin. En consecuencia, una vez notificada y ejecutoriada la presente providencia, ingrese el expediente a despacho para proferir la decisión que en derecho corresponda.

Por lo expuesto, el Juzgado Cuarto Civil Municipal de Palmira, Valle,

#### **RESUELVE:**

**1. DECRETAR** como pruebas en el presente incidente de desacato las que a continuación se relacionan:

##### **1.1. PRUEBAS DE LA PARTE INCIDENTANTE:**

###### **1.1.1. DOCUMENTAL:**

Téngase como prueba documental, todos los documentos allegados por la parte incidentante, cuyo valor probatorio les será asignado en su debida oportunidad.

##### **1.2. DE LA PARTE INCIDENTADA:**

###### **1.2.1. DOCUMENTAL:**

Téngase como prueba documental, todos los documentos allegados por la parte incidentada, cuyo valor probatorio les será asignado en su debida oportunidad.

##### **1.3. DE OFICIO:**

###### **1.3.1. DOCUMENTALES:**

Téngase como tales todas las providencias proferidas dentro del presente asunto y en la acción de tutela, en especial, la sentencia No.075 del 27 de Mayo de 2024 proferido por este Despacho., así como, las comunicaciones y oficios librados para efectos de

notificación, con sus respectivas constancias de remisión, que reposan en este cuaderno. Igualmente, certificado de existencia y escrito acercado por la accionada donde se indica que el Dr. ALVARO FELIPE ECHEVERRY GALINDO identificado con la Cedula de Ciudadanía No.16.942.682 funge como representante legal y presidente.

**3. ABSTENERSE** de convocar a audiencia para evacuar las pruebas decretadas, por las razones expuestas en la parte motiva.

**4. NOTIFÍQUESE** a las partes por el medio más expedito, cumplido con ello, ingrese el expediente a despacho para la decisión final.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE. -**

**Firmado Por:**

**Frank Tobar Vargas**

**Juez**

**Juzgado Municipal**

**Civil 004**

**Palmira - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a1cc9388aa31574c8ed56436da992d16c3dc3b4bcd44978aed71dc66813f74a4**

Documento generado en 03/07/2024 02:53:51 p. m.

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**INFORME SECRETARIAL:** Tres (03) de Julio de dos mil veinticuatro (2024) paso a despacho del señor juez el presente incidente desacato. Queda para resolver.

JIMENA ROJAS HURTADO  
SECRETARIA

REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE PALMIRA  
Palmira, Valle del Cauca, Tres (03) de Julio de dos mil veinticuatro (2024).

AUTO No.1848  
RAD. No. 76520400304-2024-00184-00  
INCIDENTALISTA: PAOLA ANDREA MARIN ALVAREZ  
INCIDENTADO: SURAMERICANA EPS

Teniendo en cuenta que dentro del presente incidente de desacato interpuesto por PAOLA ANDREA MARIN ALVAREZ ha presentado escrito de desacato, contra de los Drs. ISABEL EUGENIA VALDERRAMA BORJA, quien desempeña el cargo de Representante Legal Regional de Suramericana EPS y PABLO FERNANDO OTERO RAMON en calidad de Representante Legal General de Suramericana EPS como superior del antes anotado. En consecuencia y siguiendo los parámetros trazados por la Corte Constitucional, se le correrá traslado al funcionario accionado del escrito de solicitud de desacato, con el fin de que pida las pruebas que pretendan hacer valer y acompañen los documentos que se encuentren en su poder, en caso de que no obren el expediente. Así mismo, se le requerirá para que dentro de los tres (3) días siguientes a la comunicación de la apertura del trámite incidental de desacato, expliquen las razones por las cuales no ha cumplido la sentencia de tutela. Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Cuarto Civil Municipal de Palmira – Valle del Cauca; RESUELVE:

1º.- ADMITIR el presente trámite incidental de desacato instaurado por PAOLA ANDREA MARIN ALVAREZ en contra de los Drs ISABEL EUGENIA VALDERRAMA BORJA, quien desempeña el cargo de Representante Legal Regional de Suramericana EPS, PABLO FERNANDO OTERO RAMON en calidad de Representante Legal General de Suramericana EPS como superior del antes anotado y DUVER DICSON VARGAS ROJAS como interventor de la EPS Suramericana EPS, a fin de que en el término de cuarenta y ocho (48) contados a partir del recibo de la correspondiente comunicación, informe a este estrado judicial el motivo por el cual no ha dado cumplimiento al fallo de tutela No.070 del 16 de Mayo de 2024.

2º.- CORRER traslado a los Drs. ISABEL EUGENIA VALDERRAMA BORJA, quien desempeña el cargo de Representante Legal Regional de Suramericana EPS y PABLO FERNANDO OTERO RAMON en calidad de Representante Legal General de Suramericana EPS como superior del antes anotado y DUVER DICSON VARGAS ROJAS como interventor de la EPS Suramericana EPS, a fin de que en el término de tres (3) días, contadas a partir del recibo de la comunicación, a la entidad presuntamente incumplida del escrito de desacato presentado por el Incidentalista, a fin de que informe a este estrado judicial la razón por la cual no ha dado cumplimiento al fallo de tutela número No. 070 del 16 de Mayo de 2024.

3º.-NOTIFICAR la presente decisión por el medio más expedito en la localidad, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 16 del decreto 2591 de 1991. (Notificación de providencias).

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE. -

Firmado Por:

**Frank Tobar Vargas**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 004**  
**Palmira - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **75089601ce07cddd1e842cf450d9296d99c18bb6d93e72a0d640055c1fbab05**

Documento generado en 03/07/2024 03:05:12 p. m.

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

SECRETARÍA: Palmira, Tres (03) Julio de 2024. A Despacho de la señora Juez el incidente de desacato. Queda para proveer lo pertinente.

JIMENA ROJAS HURTADO.  
Secretaria

**REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE PALMIRA**  
Palmira, Valle del Cauca, tres (03) de Julio de dos mil veinticuatro (2024).

Auto No.1856  
Rad. No. 76520400304-2024-00125-00

Como consecuencia de lo anterior el Juzgado antes de iniciar el trámite incidental a que haya lugar, dispondrá requerir a la entidad presuntamente incumplida, a fin de que informe a este Despacho en el término de cuarenta y ocho (48) horas, contadas a partir del recibo de la correspondiente comunicación, el motivo por el cual no ha dado cumplimiento total al fallo de tutela No.045 del 08 de Abril de 2024 proferido por este Despacho, interpuesto por SANTIAGO DIAGO presentó escrito por el cual procura adelantar incidente de desacato en contra de la ARL LA EQUIDAD SEGUROS DE VIDA POSITIVA, el motivo por el cual no ha dado cumplimiento al fallo de tutela. Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Cuarto Civil municipal de Palmira, Valle del Cauca; RESUELVE:

1°.- REQUERIR al representante legal LUIS JOSE SALGADO ACOSTA, a fin que en el término de cuarenta y ocho (48) contados a partir del recibo de la correspondiente comunicación, informe a este estrado judicial el motivo por el cual no ha dado cumplimiento al fallo de tutela número 045 del 08 de Abril de 2024 proferido por esta instancia y, en su contra dentro de la petición de amparo constitucional instaurada por SANTIAGO DIAGO, el motivo por el cual no ha dado cumplimiento al fallo de tutela proferido por este estrado judicial.

2°.- CONMINAR al Superior Jerárquico Dr. NESTOR RAUL HERNANDEZ OSPINA en calidad de Presidente, para que haga cumplir, inmediatamente, el fallo de tutela No.045 del 08 de Abril de 2024 proferida por esta instancia, bajo los lineamientos del artículo 27 del Decreto 2591 de 1991, en el que juez se dirigirá al superior del responsable y le requerirá para que lo haga cumplir y abra el correspondiente procedimiento disciplinario contra aquél, con la advertencia de que en caso de obrar de manera diferente podrán imponerse las sanciones señaladas en el artículo 52 y s.s. ibidem.

3°.- NOTIFICAR la presente decisión por el medio más expedito en la localidad, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 16 del decreto 2591 de 1991. (Notificación de providencias).

**NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE.-**

Firmado Por:  
Frank Tobar Vargas  
Juez

**Juzgado Municipal**  
**Civil 004**  
**Palmira - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3203fb47ba6a96aa095e6f42bdf1602e310780e2f3a02e5c342972948b35895e**

Documento generado en 03/07/2024 04:57:44 p. m.

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**INFORME SECRETARIAL:** Tres (03) de Julio de dos mil veintitrés (2024) paso a despacho del señor juez el presente incidente desacato. Queda para resolver.

JIMENA ROJAS HURTADO  
SECRETARIA

REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL PALMIRA VALLE  
Palmira, Valle del Cauca, Tres (03) de Julio de dos mil veinticuatro (2024)

AUTO No.1850  
RAD. No. 76520400304-2023-00238-00  
INCIDENTALISTA: LUZ STELLA ROMO ORTEGA  
INCIDENTADO: SERVICIO OCCIDENTAL DE SALUD SOS EPS

Teniendo en cuenta que dentro del presente incidente de desacato interpuesto por LUZ STELLA ROMO ORTEGA y como quiera que los Drs. ANDRES ARANGO ZAPATA en calidad de Coordinador de Salud sede Palmira y NATHALIA ELIZABETH RUIZ CERQUERA en Subgerente de Salud de la EPS Servicio Occidental de Salud, tampoco hizo uso de sus facultades para hacer cumplir la orden de tutela, ni acreditó haber iniciado el proceso disciplinario en contra de su subalterno incumplido, es procedente dar apertura al trámite incidental por desacato en contra de ambos, tal como lo dispone el artículo 52 del Decreto 2591 de 1991, en concordancia con la Sentencia C-367 de 2014. En consecuencia y siguiendo los parámetros trazados por la Corte Constitucional, se les correrá traslado a los funcionarios accionados del escrito de solicitud de desacato, con el fin de que pidan las pruebas que pretendan hacer valer y acompañen los documentos que se encuentren en su poder, en caso de que no obren el expediente. Así mismo, se les requerirá para que dentro de los tres (3) días siguientes a la comunicación de la apertura del trámite incidental de desacato, expliquen las razones por las cuales no ha cumplido la sentencia de tutela. Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Cuarto Civil Municipal de Palmira – Valle del Cauca; RESUELVE:

1º.- ADMITIR el presente trámite incidental de desacato instaurado por LUZ STELLA ROMO ORTEGA en contra de los Drs. ANDRES ARANGO ZAPATA en calidad de Coordinador de Salud sede Palmira y NATHALIA ELIZABETH RUIZ CERQUERA en Subgerente de Salud de la EPS Servicio Occidental de Salud del inicio del trámite incidental en su contra por desacato de la Sentencia de Tutela No.080 del 21 de Junio de 2023 proferido por esta instancia.

2º.- CORRER traslado a los representantes legales para asuntos de tutela de la EPS EMSSANAR Drs. ANDRES ARANGO ZAPATA en calidad de Coordinador de Salud sede Palmira y NATHALIA ELIZABETH RUIZ CERQUERA en Subgerente de Salud de la EPS Servicio Occidental de Salud, a fin de que en el término de tres (3) días, contadas a partir del recibo de la comunicación, a la entidad presuntamente incumplida del escrito de desacato presentado por el incidentalista, a fin de que informe a este estrado judicial la razón por la cual no ha dado cumplimiento al fallo de tutela número No.080 del 21 de Junio de 2023 proferido por esta instancia.

3º.- CORRE TRASLADO al Dr. CARLOS MARINO ESCOBAR VASQUEZ identificado con la C.C.No.94.377.192 en calidad de Interventor del SOS., o quien haga sus veces, para que en el término de cuarenta y ocho (48) contados a partir del recibo de la correspondiente comunicación, informe a este estrado judicial el motivo por el cual no ha dado cumplimiento al fallo de tutela No.080 del 21 de Junio de 2023 proferido por esta instancia, so pena de dar apertura al trámite incidental por desacato a una orden de autoridad judicial, imponiendo las sanciones que resulten procedentes, así como, compulsar copias a la Fiscalía de la Nación para la investigación penal por el posible delito de fraude a resolución judicial.

4º.-NOTIFICAR la presente decisión por el medio más expedito en la localidad, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 16 del decreto 2591 de 1991. (Notificación de providencias).

NOTIFÍQUESE y CUMPLASE .-

Frank Tobar Vargas

Firmado Por:

**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 004**  
**Palmira - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c23085f1b67333161e096db1ad51be65497326e5cf066c8c5fab942001e928a4**

Documento generado en 03/07/2024 04:57:45 p. m.

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**INFORME SECRETARIAL:** Tres (03) de Julio de dos mil veintitrés (2024) paso a despacho del señor juez el presente incidente desacato. Queda para resolver.

JIMENA ROJAS HURTADO  
SECRETARIA

REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE PALMIRA  
Palmira, Valle del Cauca, tres (03) de Julio de dos mil veinticuatro (2024).

AUTO No.1849  
RAD. No. 76520400304-2022-00330-00  
INCIDENTALISTA: CAMILO ANDRES PEREZ DIAZ  
INCIDENTADO: SERVICIO OCCIDENTAL DE SALUD SOS EPS

Teniendo en cuenta que dentro del presente incidente de desacato interpuesto por ELVIA MARIA DIAZ MEJIA como representante de CAMILO ANDRES PEREZ DIAZ y como quiera que los Drs. ANDRES ARANGO ZAPATA en calidad de Coordinador de Salud sede Palmira y NATHALIA ELIZABETH RUIZ CERQUERA en Subgerente de Salud de la EPS Servicio Occidental de Salud, tampoco hizo uso de sus facultades para hacer cumplir la orden de tutela, ni acreditó haber iniciado el proceso disciplinario en contra de su subalterno incumplido, es procedente dar apertura al trámite incidental por desacato en contra de ambos, tal como lo dispone el artículo 52 del Decreto 2591 de 1991, en concordancia con la Sentencia C-367 de 2014. En consecuencia y siguiendo los parámetros trazados por la Corte Constitucional, se les correrá traslado a los funcionarios accionados del escrito de solicitud de desacato, con el fin de que pidan las pruebas que pretendan hacer valer y acompañen los documentos que se encuentren en su poder, en caso de que no obren el expediente. Así mismo, se les requerirá para que dentro de los tres (3) días siguientes a la comunicación de la apertura del trámite incidental de desacato, expliquen las razones por las cuales no ha cumplido la sentencia de tutela. Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Cuarto Civil Municipal de Palmira – Valle del Cauca; RESUELVE:

1º.- ADMITIR el presente trámite incidental de desacato instaurado por ELVIA MARIA DIAZ MEJIA como representante de CAMILO ANDRES PEREZ DIAZ en contra de los Drs. ANDRES ARANGO ZAPATA en calidad de Coordinador de Salud sede Palmira y NATHALIA ELIZABETH RUIZ CERQUERA en Subgerente de Salud de la EPS Servicio Occidental de Salud del inicio del trámite incidental en su contra por desacato de la Sentencia de Tutela No.139 del 06 de Octubre de 2024 proferido por esta instancia.

2º.- CORRER traslado a los representantes legales para asuntos de tutela de la EPS EMSSANAR Drs. ANDRES ARANGO ZAPATA en calidad de Coordinador de Salud sede Palmira y NATHALIA ELIZABETH RUIZ CERQUERA en Subgerente de Salud de la EPS Servicio Occidental de Salud, a fin de que en el término de tres (3) días, contadas a partir del recibo de la comunicación, a la entidad presuntamente incumplida del escrito de desacato presentado por el incidentalista, a fin de que informe a este estrado judicial la razón por la cual no ha dado cumplimiento al fallo de tutela número No.139 del 06 de Octubre de 2024 proferido por esta instancia.

3º.- CORRE TRASLADO al Dr. CARLOS MARINO ESCOBAR VASQUEZ identificado con la C.C.No.94.377.192 en calidad de Interventor del SOS., o quien haga sus veces, para que en el término de cuarenta y ocho (48) contados a partir del recibo de la correspondiente comunicación, informe a este estrado judicial el motivo por el cual no ha dado cumplimiento al fallo de tutela No.139 del 06 de Octubre de 2024 proferido por esta instancia, so pena de dar apertura al trámite incidental por desacato a una orden de autoridad judicial, imponiendo las sanciones que resulten procedentes, así como, compulsar copias a la Fiscalía de la Nación para la investigación penal por el posible delito de fraude a resolución judicial.

4°.-NOTIFICAR la presente decisión por el medio más expedito en la localidad, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 16 del decreto 2591 de 1991. (Notificación de providencias).

**NOTIFÍQUESE y CUMPLASE .-**

**Firmado Por:**

**Frank Tobar Vargas**

**Juez**

**Juzgado Municipal**

**Civil 004**

**Palmira - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a0dbb91ead16d94ea101b714df9744a3e5170bfbf0115401ff36864738054b46**

Documento generado en 03/07/2024 03:05:12 p. m.

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**INFORME SECRETARIAL:** Tres (03) de Julio de dos mil veinticuatro (2024) paso a despacho del señor juez el presente incidente desacato. Queda para resolver.

JIMENA ROJAS HURTADO  
SECRETARIA

REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL  
PALMIRA VALLE

Palmira, Valle del Cauca, Tres (03) de Julio de dos mil veinticuatro (2024)

Auto No.1843

Rad. No. 76520400304-2015-00062-00

Agotado como se encuentra el término de traslado dispuesto mediante Auto No.1753 del 20 de junio de 2024, dentro del presente trámite incidental por desacato de la orden impartida en la Acción de Tutela iniciada por YURANI ANDREA VILLA ARIAS como representante de CAMILA ANDREA MONTEGERO VILLA en contra de la **E.P.S. SANITAS**, el que fue notificado en debida forma a las partes, sin que se hubiera observado su cumplimiento, es necesario continuar con el trámite respectivo, de conformidad con lo dispuesto en el Art. 52 del Decreto 2591 de 1991.

Ahora, como quiera que las partes vinculadas al presente trámite, no solicitaron el decreto de pruebas, se tendrán y valorarán como tales las documentales que reposan en el expediente, en consecuencia, no habiendo otras pruebas que practicar, el despacho se abstendrá de convocar a audiencia para tal fin. En consecuencia, una vez notificada y ejecutoriada la presente providencia, ingrese el expediente a despacho para proferir la decisión que en derecho corresponda.

Por lo expuesto, el Juzgado Cuarto Civil Municipal de Palmira, Valle,

#### **RESUELVE:**

**1. DECRETAR** como pruebas en el presente incidente de desacato las que a continuación se relacionan:

##### **1.1. PRUEBAS DE LA PARTE INCIDENTANTE:**

###### **1.1.1. DOCUMENTAL:**

Téngase como prueba documental, todos los documentos allegados por la parte incidentante, cuyo valor probatorio les será asignado en su debida oportunidad.

##### **1.2. DE LA PARTE INCIDENTADA:**

###### **1.2.1. DOCUMENTAL:**

Téngase como prueba documental, todos los documentos allegados por la parte incidentada, cuyo valor probatorio les será asignado en su debida oportunidad.

##### **1.3. DE OFICIO:**

###### **1.3.1. DOCUMENTALES:**

Téngase como tales todas las providencias proferidas dentro del presente asunto y en la acción de tutela, en especial, la sentencia No. 036 del 06 de Marzo de 2015 proferido por este Despacho., así como, las comunicaciones y oficios librados para efectos de notificación, con sus respectivas constancias de remisión, que reposan en este cuaderno. Igualmente, certificado de existencia y escritos acercados por la accionada y escritos donde individualizan las personas encargadas de cumplir con el fallo de tutela, donde se indica que, el Dr. JUAN FERNANDO ROJAS DUARTE, identificado con la Cedula de Ciudadanía No.14.895.443, ostenta el cargo de Gerente Regional Cali y MARIA LILIANA MARIN GIRON, en calidad de Directora de Aseguramiento de la Oficina, siendo los encargados de cumplir el fallo de tutela.

**3. ABSTENERSE** de convocar a audiencia para evacuar las pruebas decretadas, por las razones expuestas en la parte motiva.

**4. NOTIFÍQUESE** a las partes por el medio más expedito, cumplido con ello, ingrese el expediente a despacho para la decisión final.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE. -**

Firmado Por:

Frank Tobar Vargas

Juez

Juzgado Municipal

Civil 004

Palmira - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1baf0a5dcfc99623209b7839aa3d9a700fdf6ccac47956794f0e07a4b7ea7c18**

Documento generado en 03/07/2024 02:53:51 p. m.

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**SECRETARIA** Hoy, tres (03) de julio de dos mil veinticuatro (2024), a Despacho del señor JUEZ, la presente Acción de Tutela informándole que la sentencia No. 096 del veinticinco (25) de junio de 2024 FUE IMPUGNADA POR LA ACCIONADA, EPS COMFENALCO.  
Sírvase proveer. -

La secretaria.

**JIMENA ROJAS HURTADO**

**JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE PALMIRA**  
(Acción de Tutela) Rad. **2024-00239-00**

Palmira, tres (03) de julio de dos mil veinticuatro (2024).

En virtud al anterior informe secretarial y comprobada su veracidad, el Juzgado Cuarto Civil Municipal de Palmira, Valle del Cauca,

**DISPONE**

Por haber sido impugnado el fallo dentro del término de ley y conforme a lo establecido en la ley 2213 del 2022 y STC 11274-2021, REMÍTASE al JUEZ CIVIL DEL CIRCUITO - REPARTO el presente expediente contentivo de la acción de tutela propuesta por DANIA MILET GRUESO CORTES, actuando en nombre propio, en contra de la EPS COMFENALCO. A fin de que conozca de la impugnación contra la sentencia 096 del veinticinco (25) de junio de 2024. NOTIFÍQUESE a las partes el contenido del presente auto.

**CÚMPLASE. -**

Firmado Por:

**Frank Tobar Vargas**

**Juez**

**Juzgado Municipal**

**Civil 004**

**Palmira - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **da354dd9efcad0c9b6fa4559af1fc2346d2623c54026d77fe1b8cd826d1f317**

Documento generado en 03/07/2024 02:53:50 p. m.

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

INFORME SECRETARIAL: Palmira V. Hoy (03) de julio del año 2024, paso a despacho del señor Juez la presente demanda para proceso ejecutivo de mínima cuantía, adelantada por BANCO AV VILLAS S.A.,. Sírvase proveer.

JIMENA ROJAS HURTADO  
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL  
PALMIRA VALLE

PROCESO	EJECUTIVO CON MEDIDAS PREVIAS
DEMANDANTE	BANCO AV VILLAS S.A.
DEMANDADO	RODRIGO VICTORIA ZAPATA
RADICADO	765204003004-2024-00224-00
PROVIDENCIA	AUTO N.º 1834
CUANTIA	MINIMA
TEMAS Y SUBTEMAS	DECIDIR SOBRE ADMISION, INADMISION O RECHAZO DE LA DEMANDA
DECISIÓN	REMITE DEMANDA POR COMPETENCIA

Palmira V., Tres (03) de julio del año dos mil veinticuatro (2024).

Visto el informe secretarial que antecede y previa la revisión de rigor de la presente demanda para proceso ejecutivo de mínima cuantía, adelantada por BANCO AV VILLAS S.A, NIT. 860.035.827-5, quien actúa mediante apoderada judicial legalmente constituido, contra RODRIGO VICTORIA ZAPATA C.C 94.454.123, se observa que a partir de la precisión introducida por el extremo actor en el acápite de notificaciones, advierte el Despacho que carece de competencia para su conocimiento, teniendo en cuenta lo dispuesto en el parágrafo del artículo 17 del C.G.P., fijándose la misma en el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiples de esta ciudad al tenor del Acuerdo No CSV16-149 de agosto 31 de 2016 y del numeral 1º del artículo 26 del ordenamiento procesal en cita, lo anterior, atendiendo a que el domicilio de la demandada se fijó en la dirección: Calle 60 N.º. 27 A – 18, Barrio Bosques de las Mercedes de Palmira V, nomenclatura que corresponde a la comuna N.º. 2, del Municipio de Palmira, como se evidencia al verificar el mapa que compone las comunas de este Municipio.

En ese orden de ideas, se remitirá el expediente al Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Palmira, para su competencia.

En Virtud de lo anteriormente expuesto el Juzgado Cuarto Civil Municipal de Palmira Valle,

D I S P O N E

**PRIMERO.** - NO AVOCAR el conocimiento de la presente actuación, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO.** - REMITIR la demanda junto con los anexos al Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de la ciudad de Palmira, Valle del Cauca, para lo de su competencia, conforme a lo anotado en precedencia.

**TERCERO.** - En firme éste proveído CANCELESE la radicación.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.** -

**Firmado Por:**  
**Frank Tobar Vargas**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 004**  
**Palmira - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f9d867f66362af68d77f3226f0e25e55e3fb256deadaebde111262d224857feb**

Documento generado en 03/07/2024 01:59:59 p. m.

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

INFORME SECRETARIAL: Palmira V. Hoy (03) de julio del año 2024, paso a despacho del señor Juez la presente demanda para proceso ejecutivo, adelantada por SEGUROS BOLIVAR S.A. Sírvase proveer.

JIMENA ROJAS HURTADO  
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL  
PALMIRA VALLE

PROCESO	EJECUTIVO CON MEDIDAS PREVIAS
DEMANDANTE	SEGUROS BOLIVAR S.A.
DEMANDADO	JOSE JULIAN BUENO SALAZAR LINA MARIA CIFUENTES GARCIA
RADICADO	765204003004-2024-00223-00
PROVIDENCIA	AUTO N° 1838
CUANTIA	MINIMA
TEMAS Y SUBTEMAS	DECIDIR SOBRE LA ADMISION, INADMISION O RECHAZO DE LA DEMANDA
DECISIÓN	INADMISION DE LA DEMANDA

Palmira V., Tres (03) de julio del año dos mil veinticuatro (2024)

Visto el informe secretarial que antecede y previa la revisión de rigor de la presente demanda para proceso Ejecutivo de mínima cuantía con medidas previas, adelantada por SEGUROS BOLIVAR S.A NIT. 860.002.180.7 quien actúa mediante apoderada judicial contra de JOSE JULIAN BUENO SALAZAR C.C. 94.327.869 y LINA MARIA CIFUENTES GARCIA C.C. 29.347.709, se observa que la misma presenta la siguiente falencia que la hace inadmisibles.

Revisada la presente demanda se evidencia que, la parte actora solicita la ejecución del valor de 7 cánones de arrendamiento dejados de cancelar, acreencia que fue subrogada al ejecutante por existir póliza de seguros No. 10991, la cual ampara el incumplimiento del contrato de arrendamiento base del proceso, no habiendo el extremo ejecutante aportado para ello la correspondiente póliza y si bien, se acerca el documento denominado “declaración de pago y subrogación de una obligación”, no con ello se exime de aportar el referido instrumento para su correspondiente valoración en el trámite, razón por la cual la parte actora debe precisar dicha situación de conformidad con lo dispuesto numeral 4 del Art. 82, 84 del Código General del Proceso.

En virtud de lo anteriormente expuesto el Juzgado Cuarto Civil Municipal de Palmira Valle,

**DISPONE**

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda para proceso Ejecutivo de mínima cuantía con medidas previas, adelantada por SEGUROS BOLIVAR S.A NIT. 860.002.180.7 quien actúa mediante apoderada judicial contra de JOSE JULIAN BUENO SALAZAR C.C. 94.327.869 y LINA MARIA CIFUENTES GARCIA C.C. 29.347.709, por lo antes expuesto.

SEGUNDO: CONCEDESE un término de cinco (5) días para que la parte actora subsane la anomalía anotada en el auto que antecede. So pena de ser rechazada.

TERCERO: RECONÓCESE personería amplia y suficiente a la doctora MARIA FERNANDA MOSQUERA AGUDELO, identificada con la cedula de ciudadanía No. 31.178.196 y TP. No. 74.322, expedida por el Consejo Superior de la Judicatura para actuar en el presente proceso como apoderado judicial de la entidad demandante.

**NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE. -**

FH

**Firmado Por:  
Frank Tobar Vargas  
Juez  
Juzgado Municipal  
Civil 004  
Palmira - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8037602bc9ef92f2573608ae651dd5a33c0325915fa807f2731372fdd099e27b**

Documento generado en 03/07/2024 01:59:59 p. m.

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

INFORME SECRETARIAL: Palmira V. (03) de julio de 2024. Pasa al despacho del señor Juez el presente proceso, junto al Certificado de Tradición emitido por Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Palmira V, donde se puede verificar la inscripción del embargo decretado sobre el bien inmueble base de la medida.

JIMENA ROJAS HURTADO  
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL  
PALMIRA VALLE

PROCESO	EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTIA REAL
DEMANDANTE	BANCO CAJA SOCIAL S.A
DEMANDADO	JOSE NORBEY VELEZ GOMEZ. FRANSWA VIVIAN CASTAÑO GUTIERREZ
RADICADO	765204003004-2024-00037-00
PROVIDENCIA	AUTO N° 1833
CUANTIA	MENOR
TEMAS Y SUBTEMAS	CERTIFICADO DE TRADICION.
DECISIÓN	ORDENA COMISIONAR SECUESTRO.

Palmira V. Tres (03) de julio de dos mil Veinticuatro (2024)

Teniendo en cuenta el anterior informe secretarial, revisado el correo allegado por la oficina de registro de Palmira V, y el certificado de tradición allegado por dicha Oficina de Registro, donde figura en la anotaciones N.º 07, la inscripción de embargo decretado dentro del presente asunto, por lo cual conforme a los poderes que tiene el Juez, se ordenará comisionar al señor Alcalde Municipal de Palmira V, para la práctica de la diligencia de secuestro de los derechos de propiedad que tenga la parte demandada JOSE NORBEY VELEZ GOMEZ, mayor de edad, vecino de la ciudad de Palmira, titular de la cédula de ciudadanía No. 94.268.995 y FRANSWA VIVIAN CASTAÑO GUTIERREZ, mayor de edad, vecina de la ciudad de Palmira, titular de la cédula de ciudadanía No. 67.028.065, sobre el bien inmueble ubicado en la CARRERA 45 No. 96 B - 102 de la ciudad de Palmira, registrado en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos bajo el folio de Matricula Inmobiliaria número **378-180195**, MANZANA J, LOTE 26 BARRIO LOS TULIPANES, DE LA URBANIZACION CIUDAD DEL CAMPO de Palmira – Valle. conforme lo dispone el artículo 38 Inciso 3 del C.G.P., en concordancia con los artículos 37 a 41 y 595 Ibídem.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarto Civil Municipal de Palmira V,

D I S P O N E

PRIMERO: REGISTRADA como se encuentra la medida de embargo decretada y perfeccionada sobre los derechos de propiedad que tenga la parte demandada, en el inmueble distinguido con folio de matrícula inmobiliaria **No. 378-180195**, se ordenará su secuestro.

SEGUNDO: COMISIONASE al señor Alcalde Municipal de Palmira V., a quien se le enviará el respectivo Despacho Comisorio, para la práctica de la diligencia de secuestro sobre el derecho de propiedad que tenga el parte demandada JOSE NORBEY VELEZ GOMEZ, mayor de edad, vecino de la ciudad de Palmira, titular de la cédula de ciudadanía No. 94.268.995 y FRANSWA VIVIAN CASTAÑO GUTIERREZ, mayor de edad, vecina de la ciudad de Palmira, titular de la cédula de ciudadanía No. 67.028.065, sobre el bien inmueble ubicado en la CARRERA 45 No. 96 B - 102 de la ciudad de Palmira, registrado en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos bajo el folio de Matricula Inmobiliaria número **378-180195**, MANZANA J, LOTE 26 BARRIO LOS TULIPANES, DE LA URBANIZACION CIUDAD DEL CAMPO de Palmira – Valle.

TERCERO: LIBRESE la respectiva comisión con los insertos del caso. Confiérase al comisionado las mismas facultades que para el asunto está revestido este comitente advirtiéndole sobre la observancia de los Art. 39 y 40 del Código General del Proceso. Se le informa que se nombra como secuestre auxiliar de la justicia para la presente diligencia al señor DAVID ALEJANDRO OREJUELA, TEL-316-3467227, el comisionado debe posesionarlo y relevarlo en caso de ser obligatorio. Se fijan como honorarios para ser cancelados por la parte interesada al secuestre la suma de \$280.000.00. (Honorarios entre dos (02) y Diez (10) salarios mínimos legales diarios.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE. -

FH

Firmado Por:  
Frank Tobar Vargas  
Juez  
Juzgado Municipal  
Civil 004  
Palmira - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d7b972d4235db2c5348a6c90f601578c8e15afcf63daa4c1e8797eb7aaa9ff4c**

Documento generado en 03/07/2024 01:59:56 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: Palmira V. Hoy (03) de julio de 2024. Pasa al despacho del señor Juez el presente proceso, junto con el oficio emitido por Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Palmira V, aportado por la parte actora comunicando el registro del embargo decretado dentro del presente asunto sobre folio de matrícula inmobiliaria. Sírvase proveer.

JIMENA ROJAS HURTADO  
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL  
PALMIRA VALLE

PROCESO	PROCESO EJECUTIVO
DEMANDANTE	BANCO DE BOGOTA
DEMANDADO	JAIRO MAURICIO RIVADENEIRA ROSERO.
RADICADO	765204003004-2023-00459-00
PROVIDENCIA	AUTO N.º 1835
CUANTIA	MENOR
TEMAS Y SUBTEMAS	INSCRIPCION MEDIDA REGISTRO
DECISIÓN	ORDENA COMISIONAR SECUESTRO

Palmira V. Tres (03) de julio del año dos mil Veinticuatro (2024).

Atendiendo a lo comunicado por la oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Palmira en su oficio y conforme a los poderes que tiene el Juez, se ordenará comisionar al señor Alcalde Municipal de esta localidad para la práctica de la diligencia de secuestro de los derechos de propiedad que tenga la parte demandada JAIRO MAURICIO RIVADENEIRA ROSERO C.C 94.313.358, sobre el inmueble distinguido con folio de matrícula inmobiliaria N.º. **378-44914**, conforme lo dispone el artículo 38 Inciso 3 del C.G.P, en concordancia con los artículos 37 a 41 y 595 Ibdem.

Así mismo, se pudo evidenciar que en el certificado de tradición allegado figura anotación N.º 07, que alude a la existencia de un acreedor con garantía real hipotecaria vigente señor ALVARO HERNAN GOMEZ RODRIGUEZ C.C.94.318.759, sobre el bien inmueble relacionado y embargado dentro del presente asunto, por lo que corolario resulta dar aplicación a lo preceptuado en el art.462 del C.G.P.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarto Civil Municipal de Palmira V,

D I S P O N E

PRIMERO: REGISTRADA como se encuentra la medida de embargo decretada y perfeccionada sobre los derechos de propiedad que tenga la parte demandada JAIRO MAURICIO RIVADENEIRA ROSERO, C.C 94.313.358, sobre el inmueble distinguido con folio de matrícula inmobiliaria N.º. **378-44914**, se ordenará su secuestro.

SEGUNDO: COMISIONASE al señor alcalde Municipal de Palmira V., a quien se le enviará el respectivo Despacho Comisorio, para la práctica de la diligencia de secuestro sobre el derecho de propiedad que tenga la parte demandada JAIRO MAURICIO RIVADENEIRA ROSERO, C.C 94.313.358, sobre el inmueble distinguido con folio de matrícula inmobiliaria N°. **378-44914** de Palmira V.

TERCERO: LIBRESE la respectiva comisión con los insertos del caso. Confiérase al comisionado las mismas facultades que para el asunto está revestido este comitente advirtiéndole sobre la observancia de los Art. 39 y 40 del Código General del Proceso. Se le informa que se nombra como secuestre auxiliar de la justicia para la presente diligencia a la señora LAURA MARCELA VERGARA GARCIA. [Lvgconsultores@hotmail.com](mailto:Lvgconsultores@hotmail.com), donde el comisionado debe posesionarla y relevarla en caso de ser obligatorio. Se fijan como honorarios para ser cancelados por la parte interesada al secuestre la suma de \$280.000.oo. (Honorarios entre dos (02) y Diez (10) salarios mínimos legales diarios.

CUARTO: Comoquiera que en el certificado de tradición del predio número 378-44914, aparece en la anotación 7 una hipoteca a favor del señor ALVARO HERNAN GOMEZ RODRIGUEZ, C.C.94.318.759, se ordena notificar al acreedor a fin de que haga valer su crédito sea o no exigible, dentro del presente proceso o en proceso separado, dentro de los veinte (20) días siguientes a la notificación personal. Lo anterior de conformidad con lo dispuesto en el artículo 462 del Código General del Proceso.

QUINTO: Requiérase a la parte actora para que, a fin de surtir la notificación del acreedor hipotecario anteriormente ordenada, arrime copia de la escritura pública del acto anteriormente aludido, a efecto de la correspondiente ubicación del señor GOMEZ RODRIGUEZ.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE. -

FH

Firmado Por:  
Frank Tobar Vargas  
Juez  
Juzgado Municipal  
Civil 004  
Palmira - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **778ecf543971b44ce74e561fdab164131f1485307b4c9b35ec3686d1bc144c02**

Documento generado en 03/07/2024 01:59:55 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

SECRETARIA: Hoy, tres (03) de julio de dos mil veinticuatro (2024), paso a despacho del señor juez, el presente proceso, informándole que la parte demandada dentro del término legal concedido no canceló la obligación demandada, no propuso ninguna clase de excepción, estando pendiente para auto de seguir adelante. - Sírvase proveer.

JIMENA ROJAS HURTADO  
Secretaria

**REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL  
PALMIRA VALLE**

PROCESO	EJECUTIVO CON M.P.
DEMANDANTE	SCOTIABANK COLPATRIA S.A.
DEMANDADO	MARIA DEL PILAR TIGREROS VERGARA
RADICADO	765204003004-2024-00116-00
PROVIDENCIA	AUTO N° 1828
CUANTIA	MENOR
TEMAS Y SUBTEMAS	AUTO PRUEBAS EJECUTORIADA.
DECISIÓN	SEGUIR ADELANTE EJECUCION.

Palmira V, tres (03) de julio de dos mil veinticuatro (2024).

En virtud del anterior informe secretarial, y como la parte demandada la señora MARIA DEL PILAR TIGREROS VERGARA fue notificada conforme a la Ley 2213 del 2022, venciéndose el termino de traslado y en ese tiempo no allego constancia de haber cancelado la obligación, como tampoco propuso excepciones dentro del término, no habiendo pruebas pendientes para practicar y en cumplimiento a lo establecido por el inciso segundo del artículo 440 del Código General del Proceso.

En consecuencia, el Juzgado Cuarto Civil Municipal de Palmira Valle

**DISPONE:**

**PRIMERO. - ORDENASE seguir adelante con la ejecución** e igualmente la demanda para proceso ejecutivo, conforme al mandamiento de pago librado dentro del presente proceso.

**SEGUNDO: ORDENASE** el avalúo y posterior remate de los bienes embargados y los que luego se embarguen en este proceso.

**TERCERO:** PRACTIQUESE la liquidación del crédito por las partes, conforme al artículo 446 numeral 1° del Código General del Proceso, Una vez ejecutoriado el presente auto, de conformidad con lo establecido en la citada norma, REQUIERASE a las partes a fin de que presenten la misma con la especificación del capital y los intereses

**CUARTO:** CONDÉNESE en costas al ejecutado las cuales se liquidarán posteriormente por secretaría, conforme a lo establecido por el artículo 366 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE. -

**Firmado Por:**  
**Frank Tobar Vargas**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 004**  
**Palmira - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **25b0f6983b0703c1211574225d1d32f0d6c2229032331af95a2363c132dbd4ce**

Documento generado en 03/07/2024 01:59:57 p. m.

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

SECRETARIA: Hoy, tres (03) de julio de dos veinticuatro (2024), paso a despacho del señor juez, el proceso informándole que la parte demandada en el término legal concedido no canceló la obligación demandada, no propuso excepción, pendiente para auto de continuar. - Sírvase proveer.

JIMENA ROJAS HURTADO  
Secretaria

**REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL  
PALMIRA VALLE**

PROCESO	EJECUTIVO CON M.P.
DEMANDANTE	BANCO DE OCCIDENTE S.A.
DEMANDADO	VICTOR FERNANDO CASTRO ANGULO
RADICADO	765204003004-2023-00482-00
PROVIDENCIA	AUTO N.º 1830
CUANTIA	MENOR
TEMAS Y SUBTEMAS	AUTO PRUEBAS EJECUTORIADA.
DECISIÓN	SEGUIR ADELANTE EJECUCION.

Palmira V, tres (03) de julio de dos mil veinticuatro (2024).

En virtud del anterior informe secretarial, y como la parte demandada señor VICTOR FERNANDO CASTRO ANGULO fue notificado conforme a la Ley 2213 del 2022, venciéndose el termino para cancelar y para proponer excepciones y en ese tiempo no allegó constancia de haber cancelado la obligación, como tampoco propuso excepciones dentro del término, no habiendo pruebas pendientes para practicar y en cumplimiento a lo establecido por el inciso segundo del artículo 440 del Código General del Proceso.

En consecuencia, el Juzgado Cuarto Civil Municipal de Palmira Valle

**DISPONE:**

**PRIMERO. - ORDENASE seguir adelante con la ejecución** e igualmente la demanda para proceso ejecutivo, conforme al mandamiento de pago librado dentro del presente proceso.

**SEGUNDO: ORDENASE** el avalúo y posterior remate de los bienes embargados y los que luego se embarguen en este proceso.

**TERCERO:** PRACTIQUESE la liquidación del crédito por las partes, conforme al artículo 446 numeral 1º del Código General del Proceso, Una vez ejecutoriado el presente auto, de conformidad con lo establecido en la citada norma, REQUIERASE a las partes a fin de que presenten la misma con la especificación del capital y los intereses

**CUARTO:** CONDÉNESE en costas al ejecutado las cuales se liquidarán posteriormente por secretaría, conforme a lo establecido por el artículo 366 del Código General del Proceso.

**NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE. -**

**Firmado Por:**  
**Frank Tobar Vargas**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 004**  
**Palmira - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9407fad5ff9525604328bd0e15735edfcb4fe5157dcfe87e3fd2bc1376ab471b**

Documento generado en 03/07/2024 01:59:56 p. m.

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

SECRETARIA: Hoy, tres (03) de julio de dos mil veinticuatro (2024), paso a despacho del señor juez, el presente proceso, informándole que la parte demandada dentro del término legal concedido no canceló la obligación demandada, no propuso ninguna clase de excepción, estando pendiente para auto de seguir adelante. - Sírvase proveer.

JIMENA ROJAS HURTADO  
Secretaria

**REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL  
PALMIRA VALLE**

PROCESO	EJECUTIVO CON M.P.
DEMANDANTE	BANCO DE OCCIDENTE S.A.
DEMANDADO	SANDRA CANIZALEZ PEÑARANDA
RADICADO	765204003004-2023-00413-00
PROVIDENCIA	AUTO N° 1827
CUANTIA	MENOR
TEMAS Y SUBTEMAS	AUTO PRUEBAS EJECUTORIADA.
DECISIÓN	SEGUIR ADELANTE EJECUCION.

Palmira V, tres (03) de julio de dos mil veinticuatro (2024).

En virtud del anterior informe secretarial, y como la parte demandada la señora SANDRA CANIZALEZ PEÑARANDA fue notificada conforme a la Ley 2213 del 2022, venciéndose el termino de traslado y en ese tiempo no allegó constancia de haber cancelado la obligación, como tampoco propuso excepciones dentro del término, no habiendo pruebas pendientes para practicar y en cumplimiento a lo establecido por el inciso segundo del artículo 440 del Código General del Proceso.

En consecuencia, el Juzgado Cuarto Civil Municipal de Palmira Valle

**DISPONE:**

**PRIMERO. - ORDENASE seguir adelante con la ejecución** e igualmente la demanda para proceso ejecutivo, conforme al mandamiento de pago librado dentro del presente proceso.

**SEGUNDO: ORDENASE** el avalúo y posterior remate de los bienes embargados y los que luego se embarguen en este proceso.

**TERCERO:** PRACTIQUESE la liquidación del crédito por las partes, conforme al artículo 446 numeral 1° del Código General del Proceso, Una vez ejecutoriado el presente auto, de conformidad con lo establecido en la citada norma, REQUIERASE a las partes a fin de que presenten la misma con la especificación del capital y los intereses

**CUARTO:** CONDÉNESE en costas al ejecutado las cuales se liquidarán posteriormente por secretaría, conforme a lo establecido por el artículo 366 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE. -

**Firmado Por:**  
**Frank Tobar Vargas**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 004**  
**Palmira - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f3ce9adfa3824d46d3a9f1a7a6aa74ec30f0eed353f49c9ba13494338ce6e9b0**

Documento generado en 03/07/2024 01:59:55 p. m.

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

SECRETARIA: Hoy, tres (03) de julio de dos veinticuatro (2024), paso a despacho del señor juez, el proceso informándole que la parte demandada en el término legal concedido no canceló la obligación demandada, no propuso excepción, pendiente para auto de continuar. - Sírvase proveer.

JIMENA ROJAS HURTADO  
Secretaria

**REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL  
PALMIRA VALLE**

PROCESO	EJECUTIVO CON M.P.
DEMANDANTE	COOPERATIVA DE AHORRO Y CREDITO NACIONAL COFINAL LTDA.
DEMANDADO	NANCY LUCIA TORRES SARRIA
RADICADO	765204003004-2023-00333-00
PROVIDENCIA	AUTO N.º 1829
CUANTIA	MINIMA
TEMAS Y SUBTEMAS	AUTO PRUEBAS EJECUTORIADA.
DECISIÓN	SEGUIR ADELANTE EJECUCION.

Palmira V, tres (03) de julio de dos mil veinticuatro (2024).

Según el anterior informe secretarial, y como la parte demandada la señora NANCY LUCIA TORRES SARRIA se notificó según la Ley 2213 del 2022, venciéndose el término de traslado y en ese tiempo no constancia de cancelar la obligación, como tampoco propuso excepciones dentro del término, no habiendo pruebas pendientes para practicar y cumpliendo con lo establecido por el inciso segundo del artículo 440 del Código General del Proceso.

En consecuencia, el Juzgado Cuarto Civil Municipal de Palmira Valle

**DISPONE:**

**PRIMERO. - ORDENASE seguir adelante con la ejecución** e igualmente la demanda para proceso ejecutivo, conforme al mandamiento de pago librado dentro del presente proceso.

**SEGUNDO: ORDENASE** el avalúo y posterior remate de los bienes embargados y los que luego se embarguen en este proceso.

**TERCERO:** PRACTIQUESE la liquidación del crédito por las partes, conforme al artículo 446 numeral 1º del Código General del Proceso, Una vez ejecutoriado el presente auto, de conformidad con lo establecido en la citada norma, REQUIERASE a las partes a fin de que presenten la misma con la especificación del capital y los intereses

**CUARTO:** CONDÉNESE en costas al ejecutado las cuales se liquidarán posteriormente por secretaría, conforme a lo establecido por el artículo 366 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE.-

**Firmado Por:**  
**Frank Tobar Vargas**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 004**  
**Palmira - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8b690553b04376fa770410e92a39bff16d8322abe357525e238adbe163a28be6**

Documento generado en 03/07/2024 01:59:55 p. m.

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**SECRETARIA:** Hoy, tres (03) de julio del dos mil veinticuatro (2024), Paso a despacho del Señor Juez el presente proceso informándole que se requirió a la parte demandante para el cumplimiento de la carga procesal, concediéndole el termino de 30 días conforme al art. 317 C.G.P., el cual venció el 11 de junio del 2024, sin que aportaran ningún trámite al respecto hasta la presente fecha. - Sírvase proveer.

**JIMENA ROJAS HURTADO**  
Secretaria

**REPUBLICA DE COLOMBIA RAMA  
JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL  
PALMIRA VALLE**

<b>PROCESO</b>	<b>EJECUTIVO</b>
<b>DEMANDANTE</b>	<b>EFRAIN ANTONIO SANCHEZ MONTIEL</b>
<b>DEMANDADO</b>	<b>LUIS EDUARDO MEJIA CASTAÑO</b>
<b>RADICADO</b>	<b>765204003004-2019-001321-00</b>
<b>INSTANCIA</b>	<b>MINIMA</b>
<b>PROVIDENCIA</b>	<b>AUTO N° 1 8 4 2</b>
<b>TEMAS Y SUBTEMAS</b>	<b>RESOLVER SOBRE DESISTIMIENTO TACITO</b>
<b>DECISIÓN</b>	<b>SE ORDENA TERMINACION DESISTIMIENTO TACITO</b>

Palmira V., Tres (03) de julio del dos mil veinticuatro (2024).

Visto el informe secretarial que antecede y observando que efectivamente mediante auto No. 1103 del 24 de abril de 2024, se requirió a la parte demandante para que cumpliera con la carga procesal, respecto a la notificación del demandado LUIS EDUARDO MEJIA CASTAÑO so pena de decretar el desistimiento tácito conforme al numeral 1 del art. 317, providencia que fue notificada y publicada en estado No. 069 del 25/04/2024, se evidencia que dicho extremo no hizo pronunciamiento alguno.

Al respecto, el artículo 317 numeral 1 literal, expresa:

*“Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.*

*Vencido dicho término sin que quien promueve el trámite cumpla la carga o realice el acto parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que impondrá condena en costas.*

Por lo anterior, y observándose la falta de interés de la parte actora de trabar la relación jurídico procesal, se le aplicará el desistimiento tácito, procediéndose al levantamiento de las medidas cautelares decretadas en el mismo si existieren, se le informará a la parte actora que podrá volver a impetrar la acción pasado seis meses contados desde la ejecutoria de la providencia. Por otro lado, En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarto Civil Municipal de Palmira Valle,

**DISPONE:**

**PRIMERO: DECRETAR** la terminación del presente proceso EJECUTIVO CON M.P., conforme a lo establecido por el artículo 317 numeral 1 del Código General del Proceso.

**SEGUNDO: DECRETESE** el levantamiento de las medidas cautelares decretadas en este proceso y LIBRENSE los oficios respectivos considerando lo resuelto por el Juez.

**TERCERO: INFORMESELE** a la parte demandante que, sin perjuicio alguno podrá volver a impetrar la demanda toda vez que haya transcurrido el término de seis (6) meses contados desde la ejecutoria de la presente providencia.

**CUARTO:** En firme el presente auto y cumplido lo ordenado archívense definitivamente las diligencias, dejando las anotaciones pertinentes.

**NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE. -**

**Firmado Por:**

**Frank Tobar Vargas**

**Juez**

**Juzgado Municipal**

**Civil 004**

**Palmira - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3f07438451aa8bf0e58f776f240626aaacb794ff726676fe8ada32ac485eb1a4**

Documento generado en 03/07/2024 02:53:52 p. m.

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**